

3° JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRAL PUNO

EXPEDIENTE : 00097-2024-0-2101-JR-CI-03

MATERIA : CAMBIO DE NOMBRE, SUPRESION DE NOMBRE Y/O

ADICION DE NOMBRE

JUEZ : CHEVARRIA TISNADO GUIDO ARMANDO

ESPECIALISTA : GOMEZ GUTIERREZ RONALD.

DEMANDADO : REGIST. NAC. DE IDENTIF. Y ESTADO CIVIL ,

DEMANDANTE : CCAMA TICONA, LUIS ADOLFO

RESOLUCION N° 01 (Uno)

Puno, treinta y uno de Enero
del dos mil veinticuatro.-

AL EXORDIO: Téngase por **SEÑALADO** el domicilio procesal, la Casilla Electrónica (SINOE) N° 1776 y demás datos precisados; en consecuencia, **VISTOS:** La de demanda de “**Cambio de Nombre**” interpuesto por LUIS ADOLFO CCAMA TICONA y OFELIA BLANCO BUTRON en representación de su **menor hijo LUIS ADOLFO ANDRE CCAMA BLANCO** (17), los medios probatorios y anexos acompañados, y; **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, las normas procesales contenidas en el Código Procesal Civil son de carácter imperativo y de ineludible cumplimiento, siendo de igual forma imperativa las formalidades previstas en este cuerpo de Leyes, conforme a lo señalado en el Artículo IX del Título Preliminar del Código adjetivo referido. **SEGUNDO.-** Que, para que la demanda pueda ser admitida es necesario que concurren los presupuestos procesales, las condiciones de la acción y los requisitos previstos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, correspondiendo al Juez calificar la demanda, acto en el cual debe verificar también los requisitos especiales según la naturaleza de la pretensión; la omisión de los requisitos formales acarrea la inadmisibilidad de la demanda. **TERCERO.-** Que, de la calificación de la demanda y sus recaudos, se advierte las siguientes omisiones que deben ser subsanados por los recurrentes: **1)** Debe cumplir con precisar su petitorio, ello teniendo en cuenta que es requisito de la demanda que el petitorio sea claro y concreto, conforme a lo señalado en el numeral 5 del artículo 424° del Código Procesal Civi; **2)** Debe considerarse que de ampararse la solicitud de cambio de

nombre (apellido paterno), se producirá la anotación del cambio de nombre en el acta de nacimiento respectivo; por lo que debe efectuarse dicha precisión en el petitorio; *(con la indicación del número de acta y/o partida, así como de la Oficina registral donde se encuentra dicho documento)*. **3)** De conformidad a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 00001-2024-CE-PJ, debe cumplir con adjuntar tasa judicial por concepto de publicación de edictos. **4)** Además, en mérito a lo señalado en el artículo 133° y 134° del Código Procesal Civil, debe cumplir con presentar copias suficientes de la demanda y demás recaudos de ley, como a tantas partes deba notificarse en el presente proceso; para tal efecto **se autoriza** que las mismas sean presentadas de manera física por mesa de partes. **CUARTO.-** Que, en tales condiciones la demanda se halla incurso en la causal de inadmisibilidad previsto en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 426° del Código Procesal Civil, es decir, no satisface las exigencias de orden formal que condicionan su admisión a trámite; en consecuencia, a efectos de calificarse positivamente la demanda, debe subsanarse las omisiones advertidas, haciéndose necesario conceder al interesado un plazo para su subsanación. Por lo que estando a las consideraciones precedentemente expuestas; **SE RESUELVE:** Declarar **INADMISIBLE** la demanda de **“Cambio de Nombre”** interpuesto por LUIS ADOLFO CCAMA TICONA y OFELIA BLANCO BUTRON en representación de su **menor hijo LUIS ADOLFO ANDRE CCAMA BLANCO** (17); en consecuencia, **CONCEDASE** al recurrente el plazo de **TRES DIAS**, ello a efecto de que cumpla con subsanar las omisiones advertidas en el considerando tercero de la presente resolución; bajo apercibimiento de rechazarse la demanda, ordenarse el archivo del expediente y la devolución de los anexos a su presentante, en caso de incumplimiento o subsanación defectuosa. **H. S.-**